



Consideraciones fiscales de la sucesión testamentaria

Durante toda nuestra vida productiva generamos ingresos por las actividades que realizamos, ya sea como empleados, dueños de un negocio, empresarios, etc., con lo cual constituimos un patrimonio, el cual al final vamos a heredar a ciertas personas de nuestra familia o terceros.

Por lo que, debemos pensar en elaborar un testamento donde expresemos nuestra voluntad de designar a nuestros herederos y el patrimonio a heredar ya que el testamento es un documento que reúne los requisitos legales para ello.

La sucesión testamentaria se da por voluntad del testador, el cual dispone de todo o parte de sus bienes y lo manifiesta a través del testamento.

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Existen dos tipos de sucesión, el primero que deriva de la voluntad expresa del autor de la misma y que se plasma formalmente a través de un instrumento jurídico llamado testamento, y el segundo cuando el autor de la sucesión no dejó expresada su voluntad mediante un testamento, por lo que es indispensable atender a las reglas que dispone la ley para determinar quiénes tienen acceso a la herencia respectiva.

Por lo que en la mayoría de las ocasiones es desconocido el tratamiento y los trámites fiscales que se tienen que efectuar ante la Autoridad, cuando ocurre el fallecimiento de una persona con obligaciones fiscales ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), lo cual le repercutirá en un sin número de problemas para los familiares, en caso de no encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.

Al fallecimiento de una persona, ya sea; el albacea, herederos y, en su caso, fiduciarios, deberán de realizar algunos de los siguientes trámites por los bienes otorgados en herencia.

Materia Civil

El régimen legal de las herencias y legados se encuentra previsto en el Libro Tercero, Título Primero, del Código Civil Federal (CCF).

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, sus derechos y las obligaciones que no se extinguen por la muerte (art. 1281 CCF).

La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima (art. 1282 CCF).

El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima (art. 1283 CCF).

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda (art. 1284 CFF).

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Código Fiscal de la Federación

El Código Fiscal de la Federación (CFF), establece como responsables solidarios, en su artículo 26 los siguientes;

Fracción VII. “Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos”.

Fracción XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) en su art. 29, nos establece las siguientes obligaciones de presentar avisos:

Fracción XI. Apertura de sucesión.

Fracción XII. Cancelación en el RFC por liquidación de la sucesión. Se presentará por el albacea cuando se haya dado por finalizada la liquidación de la misma.

Fracción XIII. Cancelación en el RFC por defunción. Se presenta por cualquier familiar o tercero interesado dentro del mes siguiente a que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive.

De igual manera el art.30 del mismo ordenamiento señala:

Fracción VIII. “El aviso de apertura de sucesión se presentará por el representante legal de la sucesión en el caso de que fallezca una persona obligada a presentar declaraciones periódicas por cuenta propia. La presentación de este aviso deberá realizarse después de aceptar el cargo y previamente a la

del aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión”.

No se presentará aviso de apertura de sucesión cuando el fallecido hubiera estado obligado a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales, o cuando se encuentre en suspensión de actividades.

Impuesto sobre la renta

El art. 92, último párrafo de la (LISR), nos señala lo siguiente referente a la sucesión, “El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado”.

El artículo 93, fracción XXII de la (LISR), señala que no se pagará el Impuesto sobre la Renta (ISR) por los ingresos que las personas físicas reciban por herencia o legado.

Luego entonces, para efectos del ISR, los ingresos que las personas físicas puedan recibir como consecuencia de una sucesión, ya sea en bienes, en crédito o en efectivo, se encontrarán exentos para efectos de este impuesto.

Para gozar de la exención, es indispensable manifestar estos ingresos en la declaración del ejercicio que corresponda, siempre que estos, en lo individual o en conjunto con otros ingresos exentos o gravados, excedan de 500,000.00 pesos; de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 93 en correlación con el 150 de la LISR.

Así mismo el art. 146 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR) señala que para efectos del art. 92, párrafo último de la Ley, será el representante legal de la sucesión quien efectúe los pagos provisionales del impuesto y presente la declaración anual correspondiente considerando los ingresos y deducciones en forma conjunta.

Por su parte el art. 261 del RLISR en su fracción primera, señala que en el caso de fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones en términos del art. 150 de la LISR se procederá como sigue: “Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo al albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su

fallecimiento y hasta el momento de su muerte, a efecto de cubrir el Impuesto correspondiente”.

Impuesto al Valor Agregado

El artículo 32 antepenúltimo de este ordenamiento párrafo señala que “en el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios”.

Conclusiones

Por lo antes vertido es importante planear en tiempo la elaboración de nuestro testamento, cuando estamos en pleno uso de nuestras facultades mentales, donde especifiquemos y detallemos el patrimonio que será transmitido por herencia a cada una de las personas que designemos en el mismo.

Debemos designar al albacea, quien será la persona que va dar seguimiento a las obligaciones que se requieran y caso concreto el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que procedan; ya sea de forma mensual y/o anual por los ingresos que se generen antes de finalizar con el finiquito de los bienes.

No debemos olvidar que la herencia se tiene que declarar ante la Autoridad para evitar perder el beneficio de exención de ISR.

Como consideración final debemos tener nuestra documentación debidamente ordenada como títulos de propiedad de Inmuebles, relación de beneficiarios en pólizas de seguros de vida, relación de beneficiarios de cuentas bancarias, etc., para que en el momento que se requiera se pueda disponer de la misma y dar seguimiento a las instrucciones consideradas previamente en el testamento, por lo que estaríamos previendo alguna contingencia de carácter fiscal que pudieran enfrentar nuestros herederos con las autoridades fiscales, por una situación no prevista con antelación.

C.P.C. Antonio Tula Azucena

Comisión Fiscal



Asociación Mexicana de Contadores Públicos,
Colegio Profesional en el Distrito Federal, A.C.